

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 421

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril del año 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joselina Vargas Hernández.

Abogados: Licdos. Obelio Ramírez Familia y Erigne Segura Vólquez.

Recurridos: Liris Margarita González Reyes y compartes.

Abogadas: Licdas. Altagracia Serrata y Ángela Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselina Vargas Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0009089-9, domiciliada y residente en calle Santana núm. 6, del municipio Esperanza, provincia Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Obelio Ramírez Familia y Erigne Segura Vólquez, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata y Ángela Contreras, en representación de los recurridos Liris Margarita González Reyes, Miguel González de los Santos y Neury Johanna González Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Erigne Segura Vólquez y Obelio Ramírez Familia, en representación de la recurrente Joselina Vargas Hernández, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5230-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia depositada en fecha dieciséis (16) del mes febrero del año dos mil diez (2010), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Acevedo Marte y Joselina Vargas Hernández, acusándolos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 49 y 50 de la ley 36, en perjuicio del hoy occiso Sony Miguel González Reyes, y de los Sres. Miguel González de los Santos, Liris Margarita González y Neury Johanna González Reyes;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00449, de fecha 15 de diciembre de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 1510-2018-SSEN-00125, el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Joselina Vargas Hernández, dominicana, cédula número 229-0009089-9, domiciliada y residente en la calle Santa Ana, número 6, Esperanza, sector Jicomé Abajo, Mao, Provincia Valverde, teléfono (829)-703-0715, actualmente en libertad, culpable, del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Sonis Miguel González Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR- Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil

interpuesta por los querellantes Miguel González de los Santos, Neury Joahanna González Reyes y Liris Margarita González, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a la imputada Joselina Vargas Hernández, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO: Declara las costas civiles de oficio por estar asistidos por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; CUARTO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Manuel Acevedo Marte (a) Cibaito y/o Cibao, dominicano, no porta cédula, domiciliado y residente en calle primera número 02, Barrio Arenoso, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono 635-6076, actualmente de los hechos que se le imputan es decir, homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sonis Miguel González Reyes (occiso), por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos imputados; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en prisión preventiva, dictada mediante auto núm. 3999-2015 de fecha 31/10/2015, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la inmediata puesta en libertad del justiciable Manuel Acevedo Marte (a) Cibaito y/o Cibao, al menos que esté guardando prisión por otro hecho; SEXTO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los querellantes en cuanto a este imputado, por no habersele retenido al imputado Manuel Acevedo Marte, una falta penal en su perjuicio; SÉPTIMO: Compensa las costas civiles del proceso por no haber tenido ganancia de causa; OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia, al Juez de la Sanción correspondiente, para los fines de lugar”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Joselina Vargas Hernández, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00162, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Joselina Vargas Hernández, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (7/9/2018), a través de sus abogados constituidos, los Lcdos. Erigne Segura Vólquez, y Obelio Familia Ramírez, en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00125, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00125, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la Secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

Considerando, que la recurrente Joselina Vargas Hernández, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de los artículos 17, 19, 294, 110, 26, 166, 303, 323, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal; 69.6 de la Constitución y los artículos 14 letra g, del Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos y artículo 8.2, g la Convención Americana de los Derechos Humanos. Mala aplicación de la ley, al debido proceso. Sentencia emitida sin prueba que la sustente; falta de motivación”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega lo siguiente:

“La Corte a qua no observó lo previsto en la acusación de la fiscalía, la cual no fue encaminada en contra de la señora Joselina Vargas Hernández, sino en contra del señor Manuel Acevedo Marte, en franca violación a los artículos 17, 19 y 294 del Código Procesal Penal. La teoría del caso, la formulación precisa de cargos y la individualización de la persona en la acusación de Fiscalía, así como los medios de pruebas presentados en su contra fueron seis (6) testimonios, cinco (5) referenciales y uno ocular, o visual, y son a) Eddy Manuel Reyes, quien es la persona que le informa a los miembros de la familia de que el imputado Manuel Antonio Acevedo Marte (a) Cibao, (a) Cibaito, le había dado una puñalada al occiso Sonis Miguel González; b) Miguel González de los Santos; c) Neurys Johanna González Reyes; d) Liris Margarita González ; e) Gisel de los Santos Disla; f) Juan Manuel Rodríguez Aracena; por lo que ningunos señalan a Joselina Vargas Hernández, como la persona que le haya dado muerte a Sonis Miguel González, por lo que la parte recurrente, ha manifestado a la honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua violentó los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal; luego de acusar en virtud de lo que establece el artículo 294 de la referida norma; y verificar las pruebas de conformidad a los artículos 26, 166, 303, 323, 336, 338, 110 y 339 del Código Procesal Penal, así como 69.6 de la Constitución y los artículos 14 letra G, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8. 2., g., de la Convención Americana de los Derechos Humanos y verificar las pruebas de conformidad a los artículos 26, 166, 303, 323, 336, 338, 110 y 339 del Código Procesal Penal, así como 69.6 de la Const., y los artículos 14 letra g., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8. 2, g, de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que el señor Miguel Ángel González, padre del occiso, quien en sus declaraciones señala como la persona que cometió el hecho a Manuel Acevedo Marte (a) Cibao, (a) Cibaito, no a la joven Joselina Vargas Hernández. Continúa alegando la recurrente que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, violentaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez de que el mismo establece entre otras cosas lo siguiente: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: El grado de participación, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior. Si se analiza esta primera parte, el tribunal no valoró, que la señora Joselina Vargas, desde la medida de coerción se encuentra en libertad y la misma nunca faltó a su proceso, pero además, le manifestó al tribunal que el occiso, se encontraba tomado, corroborado esto con el testimonio del señor Eddy, quien es el testigo ocular del hecho y que dice que fue Manuel Acevedo Marte, quien le produjo la estocada al occiso Sonis González; no valoró el efecto futuro de esa familia, ya que Joselina Vargas es una madre soltera y que posee niños pequeños, y que sin el padre y la madre con quien se quedarían, cuál sería su futuro en la sociedad, cosa esta que el tribunal no valoró en perjuicio de esta y la sociedad misma; pero tampoco valoró el estado carcelario para donde esta joven podría pasar parte de su vida, sin una razón fundamental, y tal vez por una causa injusta. Además la recurrente alega que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida realizó una mala aplicación de la ley al condenar a la joven Joselina Vargas Hernández, sin ningún elemento de

prueba que especifique la participación de la misma tal y como lo establece el art 139, del Código Procesal Penal, combinada con el art. 19 de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es decir, una prueba escrita documental y un testigo idóneo, por lo que al confirmar la Corte a qua dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en el art. 69.10, de la Constitución de la República; pero de la misma manera se violenta el art. 69 numeral 3, sobre la presunción de inocencia combinado con el art. 14, del Código Procesal Penal ya que al no existir elemento de prueba alguno como lo establecimos en los párrafos anteriores no se puede presumir que esta joven es culpable ni asociarla a otra persona porque no existe nada que compruebe dicha participación y esa errónea interpretación de la ley violenta el art. 74 de la Constitución, así como el artículo 1 de Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la Corte a qua no observó lo previsto en la acusación de la fiscalía, es decir, que no fue encaminada en contra de la señora Joselina Vargas Hernández, sino en contra del señor Manuel Acevedo Marte, lo cual violenta las disposiciones de los artículos 17, 19 y 294 del Código Procesal Penal, esta Sala observa que la Corte al reflexionar sobre dicho argumento estableció que:

“Esta alzada al verificar la sentencia recurrida ha podido constatar que en la deliberación del caso, específicamente en la página 24 numeral 23 lo siguiente: Que fue presentada por el órgano acusador para la valoración por parte de este tribunal acta de entrega voluntaria de personas, de fecha 20/09/2015, instrumentada por el 2do. Tte. Juan M. de Jesús Martes y mediante la cual se puede comprobar que en la indicada fecha la señora Joselina Vargas Hernández se entregó voluntariamente por el hecho de dar muerte por herida al occiso Sonis Miguel González Reyes, en fecha 20/09/2015; razón por la cual el juzgador a-quo quedó sujeto a que le fuere probado el hecho de la participación de dicha encartada, así como también las circunstancias en que estos se produjeron; y siendo la misma acusada por el órgano acusador, quien aportó pruebas testimoniales y documentales, que llevaron al tribunal a-quo a establecer en su página 30 numeral 44 lo siguiente: al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que la imputada Joselina Vargas Hernández, es culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Sonis Miguel González Reyes, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad de la misma, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándola de manera directa en la comisión de dicha infracción, por lo cual no guarda razón el recurrente en este punto planteado”; (Sic)

Considerando, que el argumento de que la Corte a qua no observó que la acusación de la fiscalía no fue encaminada en su contra sino en contra del señor Manuel Acevedo Marte, lo cual violenta las disposiciones de los artículos 17, 19 y 294 del Código Procesal Penal, esta Sala observa que la referida acusación hace una formulación precisa de cargos y calificación jurídica en contra de Manuel Acevedo Marte (a) Cibaito, así como de Joselina Vargas Hernández por el hecho de estos haberle dado muerte a Sony Miguel González Reyes, siendo ambos enviados a juicio de fondo por el Juez de la Instrucción; que en el conocimiento del fondo del proceso se comprobó que fue la imputada Joselina Vargas Hernández, quien produjo el ilícito, esto como consecuencia de la valoración realizada a los elementos de pruebas aportados, tales como al acta de entrega voluntaria de fecha 20/09/2015, se certifica que la imputada se entregó

voluntariamente por el hecho de dar muerte por herida al hoy occiso, y las declaraciones de los testigos, que a pesar de ser de tipo referencial todos coinciden y corroboran la participación de la imputada en el ilícito comprobado en contra de esta, por lo que, la Corte a qua brindó una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua, violentaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, respecto al tercer aspecto del medio planteado, en el cual sostiene la recurrente que la Corte a qua realizó una mala aplicación de la ley al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, sin ningún elemento de prueba documental o testigo idóneo, tal como lo establece el art 139 del Código Procesal Penal, combinada con el artículo 19 de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, violentando además su presunción de inocencia, esta Sala observa que la Corte reflexionó que:

“Conforme a la valoración de estos testimonios el tribunal expresa en las páginas 26,27 y 28 en los numerales 33, 34, 35, 36 y 37 de la sentencia recurrida, indicando que el testimonio del señor Eddy Manuel Valdez, ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a la acusada, y que si bien los testimonios de los demás testigos fueron de tipo referencial, estos indicaron ser coherentes con el testigo anterior por lo que han sido creíbles, aunado estos, que aún el tribunal advertirle su derecho constitucional de guardar silencio a la imputada Joselina Vargas Hernández, esta ha confesado la comisión del hecho, además de que el tribunal no observó ningún tipo de ensañamiento irrazonable de parte de los testigos, por lo que llevaron el convencimiento al tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma por ellos narrados y por tal razón forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca, lo que, a juicio de esta Corte es una motivación suficiente, porque del contenido de lo narrado por los testigos se aprecia que coherencia y certeza en dichos testimonios al narrar las circunstancias en las que el hecho ocurre, por tal razón, no guarda razón el recurrente cuando indica en su recurso que el tribunal sentenciador no ofreció una valoración correcta de estos testimonios, pero sobre todo, porque conforme también lo indica el tribunal de juicio al momento de ponderar dichas pruebas testimoniales, quedando dichas pruebas, sólo sujetas a la valoración del juzgador, valoración que debe ser hecha conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias, y los conocimientos científicos, reglas que a juicio de esta Corte fueron ajustadas en el caso en cuestión, y por tal razón se rechazan estos argumentos”;

Considerando, que además continúa argumentado la Corte que:

“Esta Alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, el tribunal da razones claras de la valoración de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, indicando esto a la Corte que ha

hecho un sano ejercicio de la sana crítica en la valoración y pretensiones probatorias de los medios de pruebas que fueron incorporados, lo cual a juicio de esta Corte, rinde de forma cabal a las exigencias tanto del artículo 24 como del 172 de la norma procesal, (véanse paginas 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia recurrida), siendo por tal razón que se rechaza este medio”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, se observa que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación en lo atinente a la cuestión probatoria, y esta Sala advierte que los elementos de pruebas aportados fueron valorados de forma correcta y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido una mala aplicación de la ley, destacando la prueba testimonial, específicamente la declaración de Gisselle Altagracia Santos, quien estableció que Joselina Vargas le indicó que “le dio con un cuchillo”, y esta entregarse voluntariamente por haber cometido el hecho, se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que la imputada le produjo la herida a la víctima que le causó la muerte, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía a la hoy recurrente, no apreciándose violaciones de índole constitucional en el desarrollo del proceso; motivos por los que se rechaza el medio analizado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza, de conformidad con lo que establece el artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselina Vargas Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del año 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici